



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002121-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02152-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VENTANILLA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02152-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2022, interpuesto por **DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VENTANILLA**² el 4 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico "(...) *todos los actuados (entre ellos el Informe Preliminar emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios), en virtud de la denuncia N° 009799 recepcionada por la UGEL Ventanilla, a través de vuestra Mesa de partes Virtual, con fecha 04 de marzo del 2022. Es preciso indicar, que desde que cursé la denuncia a la fecha ya han transcurrido cerca de 109 días hábiles, por lo cual, me urge conocer qué calificación obtuvo la misma si llegó a instaurar un proceso administrativo disciplinario o si de se determinó el tipo de falta administrativa, así como acceder a toda la documentación relativa a la fase de investigación realizada por la COPROA de la UGEL Ventanilla*". (sic)

El 26 de junio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, con Carta: 00001-2022-DLCV, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con Carta: 00002-2022-DLCV, presentada a esta instancia el 31 de agosto de 2022, el recurrente comunicó a esta instancia lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(...)

Que, con fecha de hoy, viernes 26/08/2022, luego de dieciséis (16) días hábiles de haber cursado una solicitud de acceso a la información pública ante la UGEL de Ventanilla (expresada en el expediente N° 20935-22), recibí respuesta de parte de dicha entidad; sin embargo, no se me informó si se instauró un proceso administrativo como resultado de la denuncia N° 009799 que presenté con fecha 04/03/2022 ante la mesa de partes virtual de la Unidad de Gestión Educativa Local.

La UGEL Ventanilla precisó que la información solicitada es de carácter confidencial por encontrarse en investigación e hizo un llamado al numeral 3) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en donde se señala una de las excepciones al ejercicio de acceso a la información pública: “ La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

En dicho sentido y en mi calidad de solicitante, es deducible, que para poder establecer un conteo del tiempo transcurrido desde que se inicia el procedimiento administrativo, se necesita conocer la fecha de instauración del mismo, de tal manera, que dicha información me permita establecer una fecha de inicio o punto de partida para determinar si transcurrió los seis (6) meses que se anota en la excepción como exclusión del acceso, caso contrario, el suscrito no tendría la forma de efectuar un cálculo real de los tiempos de atención.

Cabe precisar, que a pesar de haber transcurrido ciento veinte cinco (125) días hábiles luego de haber presentado mi denuncia ante la UGEL de Ventanilla, tampoco se me ha informado en qué fase del proceso administrativo se encuentran (existen inicios y plazos ya superados). Solo se me indica que están en investigación”. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 006-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA, el cual se encuentra dirigido al recurrente, donde se le informa que en atención a su pedido lo siguiente:

Al respecto debemos señalarle que el numeral 3 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala una un de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que a la letra dice: “la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”, motivo por el cual siendo la información requerida de carácter confidencial por encontrarse en investigación, según Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12.08.2022, no es posible atender lo solicitado”. (subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 01989-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 014-2022-RLTAIP-UGEL-VENTANILLA, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad comunicó lo siguiente:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo REMITIR el expediente administrativo N° 020935 de fecha 05 de agosto de 2022, por el cual el Sr. DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO solicita todo lo actuado en relación a la denuncia N° 009799 de fecha 04 de marzo de 2022, así como la calificación de la misma y si se instauró un proceso administrativo disciplinario, además de toda la documentación relativa a la fase de investigación realizada por COPROA de nuestra sede.

Al respecto, debemos señalar que una vez recepcionado el expediente N° 020935 de fecha 05 de agosto, se solicitó mediante memorándum N° 639-2022-OAJ/UGEL-V de fecha 11 de agosto de 2022 a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos disciplinarios para Docente (oficina poseedora de la información), lo solicitado por el administrativo, respondiéndonos mediante Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12 de agosto de 2022, que lo solicitado se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por ser de carácter CONFIDENCIAL.

Asimismo, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022, puesto en conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Ventanilla el día 22 de agosto de 2022, el administrado manifiesta que tiene conocimiento del Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12 agosto de 2022, por lo cual se emitió el Oficio N° 006-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por correo electrónico el día 26 de agosto de 2022, dirigido al administrado, dando respuesta a su solicitud, señalando que de acuerdo a lo regulado en el numeral 3) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, aprobado mediante D.S. N° 021-2019-JUS, dicha información es de carácter CONFIDENCIAL.

Posteriormente, el Sr. DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO, solicita mediante expediente N° 22961 de fecha 06 de septiembre de 2022, una copia digital del Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12 de agosto de 2022, lo cual fue atendido con Oficio N° 012-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA de fecha 07 de setiembre de 2022, notificándole vía correo electrónico, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

³ Resolución de fecha 1 de setiembre, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: mesavirtual@ugelventanilla.gob.pe, el 9 de setiembre de 2022 a horas 10:21, con confirmación de recepción en la misma fecha, generándose el Expediente N° 23240-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley; asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) todos los actuados (entre ellos el Informe Preliminar emitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios), en virtud de la denuncia N° 009799 recepcionada por la UGEL Ventanilla, a través de vuestra Mesa de partes Virtual, con fecha 04 de marzo del 2022. Es preciso indicar, que desde que cursé la denuncia a la fecha ya han transcurrido cerca de 109 días hábiles, por lo cual, me urge conocer qué calificación obtuvo la misma si llegó a instaurar un proceso administrativo disciplinario o si de se determinó el tipo de falta administrativa, así como acceder a toda la documentación relativa a la fase de investigación realizada por la COPROA de la UGEL Ventanilla”*. (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente, interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

Posterior a ello el recurrente comunicó a esta instancia que la entidad con Oficio N° 006-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA, le denegó lo solicitado señalando que la información requerida tiene carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por encontrarse en investigación, según Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA; razón por la cual, no es posible atender lo solicitado.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 014-2022-RLTAIP-UGEL-VENTANILLA, remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud materia de análisis; asimismo, formuló sus descargos reiterando que la misma fue atendida con el Oficio N° 006-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por correo electrónico el día 26 de agosto de 2022, señalando que de acuerdo a lo regulado en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, dicha información es de carácter confidencial.

Asimismo, refiere la entidad que el recurrente posteriormente solicita, mediante el expediente N° 22961 de fecha 06 de septiembre de 2022, una copia digital del Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12 de agosto de 2022, lo cual fue atendido con Oficio N° 012-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA, notificándole vía correo electrónico, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la administración pública justifiquen el apremiante interés público para negar el acceso a la información, esto es, las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada.

Por tanto, es preciso indicar que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción contenida en la Ley de Transparencia.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Ahora bien, partiendo de la premisa que toda documentación estatal se presume pública, corresponde evaluar el argumento esgrimido por la entidad para denegar lo solicitado por el recurrente; esto es, la invocación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...).”*

En esa línea, con relación a la interpretación respecto del cese de la excepción a brindar información confidencial, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 1.- **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
- 2.- **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

En ese contexto, la entidad ha precisado a través de la respuesta otorgada al recurrente contenida en el Oficio N° 006-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA, lo cual fue reiterado en el documento de descargos, que lo petitionado tiene carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por encontrarse en investigación; razón por la cual, no es posible atender lo solicitado.

En tal sentido, no se advierte de autos que la entidad haya cumplido con acreditar los supuestos de hecho precedentemente señalados que sustentan la excepción mencionada, indicando de manera ilustrativa, el número de procedimiento disciplinario que se encuentre en trámite, así como, la fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador para efectos de determinar si al momento de la solicitud había transcurrido el plazo de seis (6) meses desde que se inició dicho procedimiento o si esta cuenta o no con resolución final; más aún, cuando ésta solamente ha precisado que la denuncia en mención se encuentra en investigación.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la carga de la prueba le corresponde a la entidad, quien no ha desvirtuado la Presunción de Publicidad que recae sobre toda información que se encuentra en poder del Estado.

En consecuencia, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con fundamentar la aplicación de la excepción contemplada en el numeral 3 del

artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que debe desestimarse dicho argumento.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es posible que dentro de la documentación solicitada por el recurrente, pueda existir información confidencial, como de manera ilustrativa aquella protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente,

corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁶, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Asimismo, cabe señalar que la entidad a través del documento de descargos ha referido que el recurrente con fecha 6 de septiembre de 2022, presentó una nueva solicitud de acceso a la información pública, requiriendo una copia digital del Informe N° 102-2022-CPPADD/UGEL/VENTANILLA de fecha 12 de agosto de 2022, la cual fue atendida con Oficio N° 012-2022-RLTAIP-OAJ-UGEL-VENTANILLA.

Al respecto, cabe señalar que este colegiado no evaluará ni emitirá opinión alguna respecto a dicha solicitud, teniendo en cuenta que la misma no forma parte de la solicitud y apelación presentadas por el recurrente, las cuales son motivo de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁵ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

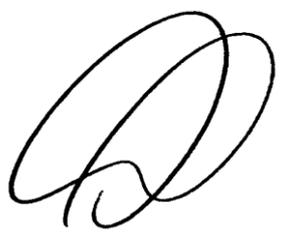
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VENTANILLA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue lo solicitado por el recurrente, y, de ser el caso, tachar la información protegida por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VENTANILLA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DEAN LESTER CERVANTES VILLAVICENCIO** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE VENTANILLA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal